



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 198/2022 JS

Tijuana, Baja California, a siete de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 198/2022 JS, promovido por ***₁, en contra de las autoridades : OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA UNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA NÚMERO *****₂, DE NOMBRE LINA HERNANDEZ RAMOS OFICIAL NO. 7781, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 54 en relación con el artículo 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.**

A N T E C E D E N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número *****₂, señalando como actos impugnados:

Boleta Única de infracción de Alcoholimetría con número *****₂, de fecha quince de enero de dos mil veintidós.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

1.4- El siete de octubre de dos mil veintidós, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Este Juzgado es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos



atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.-La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta única de infracción de alcoholimetría numero *****₂ de fecha quince de enero de dos mil veintidós, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de nombre Lina Hernández Ramos, quedó debidamente probada en autos con la **copia simple** que exhibió la parte actora, administrada con la copia simple que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, **la cual para esta Juzgadora** prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 407 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

III.- Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, con fundamento en el artículo 126 primer párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que establece que los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia; e igualmente previene que, para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

Para mejor comprensión del caso concreto resulta necesario puntualizar los siguientes antecedentes:

15. En el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, **los cuales fueron manifestados bajo protesta de decir verdad**, el demandante expuso lo siguiente:

16. Que el día quince de enero de dos mil veintidós, transitaba en su vehículo de motor cuando se topo con un filtro de alcoholímetro.

17. Que un oficial de policía le solicitó que descendiera de su vehículo bajo el argumento de que aparentaba encontrarse bajo el influjo de bebidas embriagantes o de alguna sustancia toxica, afirmando que iba alcoholizado.

18. Que el oficial de policía que intervino en el acto de autoridad le obligó a **firmar diversos documentos**, bajo la amenaza de no permitirle retirarse del lugar hasta que estampara su firma.

19. Que el oficial de policía **se negó rotundamente a entregarle boleta de infracción, hoja de inventario o notificación del acto de autoridad que presuntamente se emitió en contra del demandante**, por lo que hasta ese momento desconocía cuál era el fundamento y motivo que dieron origen al acto impugnado.

Que derivado de lo anterior, una vez realizadas diversas gestiones el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós para efecto de obtener copia de la boleta de infracción impugnada, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós solicito por escrito a la Dirección General de Policía y Transito de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, copia de la boleta única de infracción de alcoholimetría numero *****².

Que el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós le fue entregada copia simple de la boleta única de infracción de alcoholimetría numero *****², así como una copia simple de la hoja de inventario numero *****³, manifestando bajo protesta de decir verdad que hasta dicha fecha, es decir el veintiséis de mayo de dos mil veintidós se dio por enterado de la boleta única de infracción de alcoholimetría numero *****².

Criterio.

De los antecedentes transcritos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 54 fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, pues se configura el consentimiento tácito respecto a la resolución impugnada por no haberse presentado la demanda respectiva dentro del plazo de los quince días que refiere el artículo 62 de la de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, como se explica a continuación.

Justificación.

1. Los referidos preceptos legales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la



que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII. Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

IX.- Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;

X. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado por dos o más ocasiones; y,

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley. La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

2. Por su parte, el artículo 62 fracción de la ley en cita establece:

*ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.***

3. Del artículo 62 transcrito se advierte que la demanda ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se presentara **dentro de los quince días siguientes:** a) a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o b) al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

4. De lo expuesto se obtiene que fue intención del legislador establecer que el inicio del computo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente **al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis identificadas en el citado numeral**, de lo que se sigue que las mismas no son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

5. Además, la esencia del referido artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se sustenta en el conocimiento del acto administrativo impugnado **y no en la formalidad de la notificación**, puesto que es suficiente que en la demanda el actor manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, para que tal fecha constituya el punto de partida, a efecto de determinar la oportunidad del juicio contencioso administrativo estatal.

6. Al respecto, entre los requisitos que la demanda de nulidad debe contener, el artículo 66 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. Cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII. Las pruebas que ofrezca; y,

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra



el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

BAJA CALIFORNIA

7. Del precepto legal transcrito se prevé que el actor debe señalar **los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad** y que debe señalar la fecha en la tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

8. Esa disposición establece a favor del actor el derecho a promover el juicio contencioso administrativo estatal **aunque no se haya notificado formalmente por la autoridad demandada**, lo cual encuentra lógica, ya que la notificación es uno de los requisitos de Validez del acto administrativo, cuya omisión da lugar a su nulidad, acorde con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

9. En esa medida, si obra en autos prueba fehaciente de que el **actor conoció el acto administrativo impugnado sin mediar notificación**, el cómputo de los quince días que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California debe realizarse a partir de esa fecha.

10. Cabe mencionar, según lo dispuesto en el artículo 66 fracción V, de la Ley del Tribunal, los hechos que den motivo a la demanda se deben expresar bajo protesta de decir verdad.

11. Lo que tiene relación directa con el artículo 68 de la Ley del Tribunal, de acuerdo con el cual, la manifestación de hechos falsos en la demanda, constituye la posible comisión del delito de falsedad ante las autoridades establecido en el artículo 320 del Código Penal del Estado

12. Es decir, si el particular conoce del acto administrativo cuya nulidad demanda a través de cualquier medio distinto a la notificación, entonces, en ese momento comienza el cómputo para efectos de la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo estatal.

13. En el caso concreto del contenido de la boleta única de infracción de alcoholimetría numero *****₂ de fecha quince de enero de dos mil veintidós emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana de nombre Lina Hernández Ramos, el cual obra agregado en autos, se observa:

1. Que el quince de enero de dos mil veintidós se emitió una boleta de única de infracción de alcoholimetría en contra del actor de nombre *****₁.
2. Que contiene firma autógrafa del infractor, como se observa en el recuadro que contiene el rubro "FIRMA Y/O HUELLA DEL INFRACTOR".

14. Documental que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323, 407 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 correlacionado con el artículo 41 penúltimo párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Baja California; y que tiene eficacia para demostrar la fecha en que se elaboró; la fecha en que se firmó; y cuando empieza correr el plazo para la presentación de la demanda.

BAJA CALIFORNIA

15. Contrario a lo afirmado por el demandante en el sentido de que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que fue cuando previa petición por escrito ante la autoridad correspondiente obtuvo copia de la boleta única de infracción de alcoholimetría número 12214, **sin que obre prueba fehaciente que acredite que ese día se le hizo entrega de dicha documental**, el término de quince días establecido en el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para la presentación de la demanda de nulidad, transcurrió a partir del día siguiente, esto es, el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, por ser el primer día hábil siguiente.

16. Del calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **se observa que del día diecisiete de enero de dos mil veintidós al cuatro de febrero de dos mil veintidós se cumplieron los quince días hábiles con los que contaba el demandante para presentar su demanda y al treinta de mayo de dos mil veintidós transcurrieron 88 días hábiles.**

17. Por tanto, **es indudable que si la demanda se presentó hasta el treinta de mayo de dos mil veintidós, es evidente que resultó extemporánea.**

18. La anterior consideración obedece que, aun cuando el actor no tuvo conocimiento integro de la boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada el día quince de enero de dos mil veintidós, lo relevante para efectos de lo que aquí se resuelve, es que el oficial de policía le solicitó que descendiera de su vehículo, ordenó que le fuera remolcado, estampó su firma en la boleta de infracción y se negó a entregarle la boleta de infracción, hoja de inventario o notificación del acto de autoridad, por lo que se enteró de su existencia, pues en la boleta de infracción se aprecia su firma estampada, lo que demuestra que se enteró de la existencia del acto impugnado, y desde ese momento el plazo para impugnar el acto que estimó arbitrario, empezó a correr.

19. Datos que revelan que desde el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, por ser el primer día hábil siguiente al día quince de enero del mismo año, **se encontraba en condiciones de promover demanda de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.**

20. El hecho de que el demandante el día quince de enero de dos mil veintidós, no conoció el contenido integro del acto ni las razones detalladas que motivaron la imposición de la infracción e, incluso el funcionario que lo emitió, lo cierto es que ello no constituía un obstáculo para que presentara la demanda de nulidad conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

21. Lo anterior, dado que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, contempla los mecanismos para impugnar en el juicio contencioso administrativo que no ha sido notificado, incluso, que no consta documentalmente, como se aprecia

de los artículos 67 y 65 de la citada Ley, que respectivamente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 67. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes y dos para el cuaderno de suspensión, siempre que se pidiere;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, **excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia** o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo;

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si al examinarse la demanda, se advierte que ésta es obscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Órgano de Primera Instancia requerirá al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

La falta de exhibición de las copias para el cuaderno de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

ARTÍCULO 65. El demandante **tendrá derecho de ampliar la demanda** dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

I. Cuando se demanda una negativa ficta; y

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

22. En ese sentido, las relatadas disposiciones normativas permiten al actor promover demanda ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aunque el acto impugnado no se le haya notificado, o bien, desconozca el documento en el que consta, dado que dentro del propio juicio contencioso administrativo estatal el demandante tiene la posibilidad de ampliar la demanda cuando no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado.

23. En el caso concreto, se considera que el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Baja California para promover la demanda de nulidad, inicio a partir del quince de enero de dos mil veintidós, fecha en que el demandante sufrió el acto de molestia, firmo la boleta de infracción y la autoridad demandada se negó a entregarle copia de ella y diversos documentos, y no así hasta que recibió la copia solicitada de dicha documental el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

24. Lo anterior, dado que el siete de noviembre de dos mil veintiuno se enteró de la existencia del acto impugnado como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en sus hechos motivo a su demanda, por lo que a partir de ese momento tenía la posibilidad de impugnarlo en el juicio contencioso administrativo estatal.

25. Es decir, no existe justificación legal para que **el actor promoviera la demanda de nulidad 135 días naturales después de dicho suceso, o bien 88 días hábiles**, tomando en cuenta que no se encontraba obligado a exhibir la constancia de notificación del acto impugnado, en atención a lo previsto en la fracción IV del artículo 67 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

26. Considerar como el demandante expuso en su demanda en el sentido de que el plazo inicio hasta que decidió solicitar la copia de la boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada y le fuera entregada, **sería tanto como dejar a su elección o potestad el momento en que empieza a transcurrir el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, lo cual no es jurídicamente posible.**

27. Lo anterior, ya que por disposición expresa de la ley, dicho computo comienza a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, **o a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

28. Estimarlo de otra forma permitiría a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas establecidas por el legislador para efectos de mantener el orden público, la certeza jurídica y la seguridad jurídica.

29. El inicio del computo para promover la demanda de nulidad, constituye una institución procesal y es de orden público, es por ello que es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis señaladas en el artículo 62 de la de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, las cuales son excluyentes entres sí y no guardan orden de prelación alguno.

30. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2018301, que se transcribe a continuación:

DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA.

El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. En tanto que el artículo 38 de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde con lo anterior, si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación; además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación.

31. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos y presupuestos procesales formales de procedencia de un juicio contencioso administrativo, como lo es el término de quince días para promover la demanda contados a partir de que el actor tiene conocimiento del acto impugnado por cualquier medio distinto de la notificación, por sí mismo, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

32. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2005917, que se transcribe a continuación:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En

este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

33. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2007621, que se transcribe a continuación:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de



proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

34. Sin que resulte incongruente que se sobresea el juicio en la sentencia definitiva por advertir que la demanda fue presentada extemporánea, cuando inicialmente se hubiese admitido, sirviendo de criterio orientador la tesis aislada con consultable con número de registro digital 202792, que se transcribe a continuación:

SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.

amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

35. Entonces, resultando evidente por las constancias exhibidas en el juicio, así como de las propias manifestaciones bajo protesta de decir verdad del actor en su escrito de demanda, que la misma no se interpuso dentro del plazo que establece la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **se actualiza el supuesto legal del consentimiento tácito de la resolución impugnada**, y por tanto, en atención a lo previsto por la fracción II del artículo 54 en relación con la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio.

36. Ante las consideraciones expuestas, resulta innecesario examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor y sin que ello implique violentar el principio de exhaustividad que prevalece al momento de dictar sentencia.

37. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción IV y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.



1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 4 en páginas 1 y 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Número de folio, con 8 en páginas 1, 2, 3 y 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Número de folio, con 1 en página 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **198/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.



[Handwritten signature]